

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN TENA**

**ORDENANZA
No. 135-2025-GADMT**

**PARA REGULAR, AUTORIZAR Y
CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN,
TRANSPORTE, PROCESAMIENTO
Y ALMACENAMIENTO DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS
QUE SE ENCUENTREN EN LOS
LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS**

ORDENANZA No. 135-2025-GADMT**ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE RÍOS Y CANTERAS EN EL CANTÓN TENA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante el Registro Oficial No. 893, de fecha 26 de abril de 2019, entró en vigencia la Ordenanza para la regulación, autorización y control de la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras del cantón Tena. No obstante, su articulado presenta diversas omisiones que afectan la gestión eficiente de estos recursos, entre ellas, la falta de un esquema tributario para el transporte de materiales, y la ausencia de un modelo integral de supervisión y control.

Con el propósito de fortalecer la competencia municipal en materia de control, regularización y autorización de la explotación de materiales de construcción, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, considera indispensable ampliar el alcance de la normativa vigente. En este contexto, resulta fundamental implementar normas de vigilancia para el transporte de materiales áridos y pétreos, mejorando así la calidad del servicio y garantizando una administración eficiente y sostenible de los recursos naturales.

La normativa actual no establece mecanismos adecuados para la regulación de los volúmenes de explotación en mina, lo que ha generado dificultades en la gestión operativa debido a la naturaleza específica de estos materiales. Además, el proceso sancionador se fundamenta en disposiciones suprimidas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, generando inconsistencias con el marco normativo vigente del Código Orgánico Administrativo.

El actual articulado restringe la concesión de nuevas áreas mineras y establece condiciones particulares para su otorgamiento, limitando la generación de empleo y propiciando la monopolización de la explotación de materiales áridos y pétreos. También, se han identificado inconsistencias respecto a la finalidad de las regalías y la insuficiencia de medidas de control para mitigar los impactos negativos sobre las comunidades y ecosistemas colindantes.

Resulta imperativo que las actividades de explotación minera respeten el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada, conforme a los principios de participación ciudadana y justicia social. La ciudadanía debe ser parte activa en la toma de decisiones sobre el uso y gestión de los recursos naturales, asegurando un equilibrio entre desarrollo económico y protección ambiental, consideraciones que permitirán fortalecer la regulación, autorización y control de la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena, garantizando una gestión eficiente, participativa y sostenible de los recursos naturales, en concordancia con las competencias establecidas en la legislación vigente.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA**CONSIDERANDO**

Que: mediante Resolución de Concejo No. 083-DSG-2025, de la sesión ordinaria del 19 de agosto de 2025. Resolvió: Aprobar en segunda y definitiva instancia la Ordenanza para regular, autorizar y controlar la explotación transporte procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras del cantón Tena, con base al informe No. 001-CPDVOP-2025, de la Comisión Permanente de Desarrollo Vial y Obras Públicas.

Que, mediante Resolución de Concejo No. 066-SG-2023 resolvió: Aprobar en primera instancia el proyecto de Ordenanza que regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos y canteras en el cantón Tena.

Que, la Constitución de la República del Ecuador (2008); dispone:

Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Artículo 14. Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración, Esta restauración será Independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Artículo 73. El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Artículo 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Artículo 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Artículo 95. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; norma concordante con lo establecido en el artículo 61 numeral 2, del mismo cuerpo normativo y el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 227. La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Artículo 238. Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. Norma concordante con los artículos 2, literal a), 5 y 53 del COOTAD.

Artículo 240. Los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus

competencias y jurisdicciones territoriales.; norma concordante con lo establecido en el artículo 264 inciso final, del mismo cuerpo normativo y los artículos 7 y 57 literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 264. Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Artículo 276. El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Artículo 317. Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Artículo 396. El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Artículo 397. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Artículo 408. Establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo.

Artículo 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes

ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (Registro Oficial 689, 22-XI-2024); dispone:

Artículo 2. Objetivos. Son objetivos del presente Código: a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano; concordante con el artículo 5, 6 y 10 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 4. Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: d) La conservación, recuperación y restauración de la naturaleza, el mantenimiento de la biodiversidad y el manejo sostenible y sustentable de los ecosistemas.

Artículo 54. Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Artículo 55. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas. l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Artículo 125. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Artículo 141. corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de

mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Artículo 322. Los consejos municipales aprobarán ordenanzas municipales. Norma concordante con la Disposición General Décimo Sexta y Disposición Transitoria Vigésima Segunda, del mismo cuerpo normativo.

Artículo 431. Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución.

Artículo 562. Las municipalidades cobrarán los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Que, El Código Orgánico del Ambiente (Segundo Suplemento del Registro Oficial 602, 21-XII-2021); dispone:

Artículo 25. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados [...] el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: 1. Dictar la política pública ambiental local; 2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; 3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas; 4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales; 5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural; 6. Elaborar e implementar planes, programas y proyectos sobre la

gestión integral de residuos y desechos no peligrosos y sanitarios generados en su jurisdicción, en especial para la prestación del servicio público de separación en la fuente, almacenamiento temporal, barrido, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, así como establecer incentivos para los actores que participen en dicha gestión; 7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y /o desechos sólidos para prevenirlos, aprovecharlos, valorizarlos o disponerlos correctamente; 8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna urbana; 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas; 12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas; 13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático; 14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales; 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias, y; 16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; 17. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la realización de planes, programas, proyectos y la ejecución de obras de conservación ambiental e hídrica, prevención y/o remediación de la contaminación de ríos, lagos, lagunas, quebradas y/o humedales. A los Gobiernos Autónomos Descentralizados les queda prohibido efectuar descargas de aguas residuales en estos cuerpos de agua. 18. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional deberán concretar instrumentos normativos para la implementación, mejora, protección y desarrollo de la Infraestructura Verde y Arbolado Urbano.

Artículo 165. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 172. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que, el Código Civil (Tercer Suplemento del Registro Oficial 588, 27-VI-2024); dispone:

Artículo 614. El uso y goce que, para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Que, la Ley de Minería (Suplemento del Registro Oficial 461, 20-XII-2023); dispone:

Artículo 1. La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos. El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales.

Artículo 5. El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; c) El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico; d) La Empresa Nacional Minera; y, e) Las municipalidades en las competencias que les correspondan.

Artículo 25. Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República, y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 26. Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del

sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 142. Manifiesta que el estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación. En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 143. El concesionario estará facultado para explorar dichos materiales sin necesidad de suscribir un Contrato; la explotación se realizará con posterioridad a la suscripción del respectivo contrato y podrá constituir las servidumbres requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que emanan de su concesión. No obstante, lo anterior el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio. Por otra parte, el concesionario de materiales de construcción deberá cumplir con las obligaciones emanadas de los artículos 38, 41 y 42 Capítulo I del Título III y los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente Ley. Asimismo, deberá cumplir con el pago de regalías establecidas en esta Ley para la pequeña minería.

Artículo 144. Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas. El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública. Dicho material podrá

emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley. El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública. Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental. Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Que, El Reglamento General a la Ley de la Minería (Suplemento del Registro Oficial 418, 31-I-2019); dispone:

Artículo 8. La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: [...] d) Remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales.

Artículo 44. Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo. Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieren en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales. La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

Que, el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos (Registro Oficial S. 784 del 07 de septiembre de 2012); dispone:

Artículo 48. Explotación bajo el régimen especial de pequeña minería. Para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras bajo la modalidad de pequeña minería, se observarán las disposiciones pertinentes del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal aplicables a esta forma de actividad minera, debiendo estarse a las de este Reglamento

Especial, para fines del traslado de las competencias otorgadas a los Gobiernos Municipales. Las ordenanzas municipales que se expidan al respecto deberán contener disposiciones que hagan posible armonizar las normas de la Ley de Minería y sus Reglamentos para el traslado efectivo de las competencias de autorización, regulación y control respecto de la fase de explotación de estos materiales áridos y pétreos.

Artículo 49. Explotación bajo el régimen especial de minería artesanal. La competencia para la autorización, regulación y control de las actividades de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, que se podrán trasladar a los Gobiernos Municipales, vista su naturaleza y características especiales, estará regulada en las respectivas ordenanzas municipales, en concordancia con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, y contará con el apoyo de la Agencia de Regulación y Control Minero y de los Ministerios, entidades y dependencias que mencionan en el inciso segundo del artículo 19 de dicho Reglamento.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial 411 del 8 de enero del 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, la Ordenanza que Reglamenta el Funcionamiento del Concejo Municipal del cantón Tena (2010) dispone:

Artículo 2. Facultad Normativa. Los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce a los concejos municipales para el pleno ejercicio de sus competencias, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. Ordenanzas. El Concejo Municipal, en ejercicio de su facultad normativa en la materia de su competencia expedirá ordenanzas cantonales en sujeción a la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás Leyes actuales.

Artículo 27. Naturaleza de las comisiones. Las comisiones de trabajo como así lo manifiesta el artículo 326 del COOTAD, emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA**EXPIDE LA:**

ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN TRANSPORTE, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EN EL CANTÓN TENA.

Título I**DISPOSICIONES PRELIMINARES****Capítulo I****OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA**

Artículo 1. Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento, almacenamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón Tena, en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso y Gestión del Suelo Urbano y Rural; Así como también, establecer los procedimientos de consulta previa, libre e informada, participación ciudadana, potestad sancionatoria; y prevenir los impactos ambientales, sociales y de infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Su aplicación será dentro de la circunscripción territorial del cantón Tena en el ámbito de la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras conforme a los principios, derechos y obligaciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, códigos, leyes, resoluciones y reglamentos en el ámbito minero, ambiental y administrativo.

Artículo 3. Ejercicio de la competencia. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en ejercicio de su autonomía asume la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento, almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción, en calidad de autoridad competente en materia minera (áridos y pétreos), y en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), ejerciendo las atribuciones correspondientes al monitoreo, seguimiento y control ambiental, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley y las normativas conexas vigentes y de la presente Ordenanza.

Capítulo II

DEFINICIONES ESENCIALES

Artículo 4. Definiciones. Para una mejor comprensión y aplicación de la presente Ordenanza, se determina el siguiente glosario de términos:

1. **Acumulación de áreas:** La acumulación de áreas es el proceso administrativo por el cual, dos (2) o más permisos de minería artesanal contiguos se agrupan, para obtener un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de régimen de pequeña minería y que corresponden a un mismo tipo de mineral.
2. **Aluviales:** Son materiales detríticos, transportado por un río y depositado, casi siempre temporalmente, en puntos a lo largo de su llanura de inundación. Están normalmente compuestos por arenas y gravas.
3. **Ambiente:** Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socioculturales.
4. **Área (natural) protegida:** Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Constitución, Ley y Ordenanzas Municipales, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.
5. **Área de Influencia:** Compreendida dentro del área gestión, es la unidad espacial donde se manifiestan de manera evidente los impactos socios ambientales, durante la realización de los trabajos.
6. **Áridos y pétreos:** Para fines de aplicación de la presente ordenanza, se considera material árido aquél que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos los macizos rocosos y agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.
7. **Audiencia de conciliación:** Es un medio alternativo a la jurisdicción para solucionar conflictos, a través del cual las partes resuelven, por sí mismas y mediante el acuerdo, un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero.
8. **Auditoría ambiental de cumplimiento (AAC):** Es la evaluación del cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y de las normativas ambientales vigentes, así como la incidencia de los impactos ambientales siempre cuando se cuente con

Estudio de Impacto Ambiental sea este ex ante o ex post.

9. **Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr):** Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).
10. **Autoridad Ambiental Nacional (AAN):** El Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.
11. **Banco:** escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de explotación en las minas a cielo abierto.
12. **Cantera:** Es un sistema de explotación minera, generalmente a cielo abierto, que se aplica en rocas cohesionadas.
13. **Canteras y materiales de construcción:** Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas Ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.
14. **Catastro minero local:** Es un registro administrativo que la Municipalidad de Tena mantendrá consolidada y actualizada mediante datos alfanuméricos y gráficos, que permita, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio.
15. **Centro de acopio:** Cumple la función de reunir materiales pétreos en un lugar fuera del área minera.
16. **Certificado de intersección:** El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.
17. **Clasificación de rocas:** Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.
18. **Compactación:** Aumentar la densidad seca de un suelo granular por medio de impacto o rodado y nivelación de las capas de superficie.
19. **Concesión Sirviente:** Es la concesión en la cual se aplica una servidumbre de paso para el acceso a la concesión que solicito la servidumbre.

20. **Contaminación:** La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en estas condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.
21. **Contrato de cesión de derechos:** Es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica de una concesión minera, adquiriendo así todas las obligaciones y derechos que el título conlleva.
22. **Contrato de Operación Minera:** Es el contrato que podrá celebrar el Concesionario con un Contratista para la ejecución de la Operación de Mina.
23. **Costos de producción:** Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en las actividades mineras de materiales áridos y pétreos, dentro del límite de la concesión minera.
24. **Cuerpo hídrico:** Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caldas naturales.
25. **DATUM PSAD56:** Es el Sistema de Referencia Geodésico del Ecuador está referido (PSAD56: Datum Provisional para Sudamérica 1956, por sus siglas en inglés), su elipsoide de referencia es el Internacional de Hayford y su punto origen o datum se encuentra materializado sobre la superficie terrestre en La Canoa - Venezuela. Solamente son de alcance nacional y/o regional por lo que su densificación solamente tiene cobertura en el país.
26. **DATUM WGS84:** Es un sistema de coordenadas geográficas mundial que permite localizar cualquier punto de la Tierra (sin necesitar otro de referencia) por medio de tres unidades dadas. WGS84 son las siglas en inglés de World Geodetic System 84 (Sistema Geodésico Mundial 1984).
27. **Demasía:** Es el espacio libre que no llegará a pasar una hectárea minera como resultado de dos o más concesiones mineras adyacentes.
28. **Depósito tipo aluvial:** Son depósitos formados a partir de materiales arrastrados y depositados por corrientes de agua, en lechos o cauces de ríos.
29. **Desechos:** Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.
30. **El lecho menor:** Aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación

- al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.
31. **Escombrera:** Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles).
32. **Escombros:** Residuos inertes no aprovechables.
33. **Impacto Ambiental:** Es el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente.
34. **Incumplimiento:** Son las faltas de ejecución de cualquier obligación sea esta de carácter administrativo, técnico y tributario.
35. **Internación:** Realizar labores de minería en concesiones ajenas sin autorización del colindante.
36. **Lecho o cauce de ríos:** Es el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.
37. **El lecho del río:** Es el cauce del río cubierto por el agua. Se distinguen: el lecho mayor esporádico, el lecho mayor, el lecho menor y el canal.
38. **Material de construcción:** Se entenderán como materiales de construcción a las rocas de origen ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.
39. **Mina:** Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.
40. **Mineral:** Sustancia natural que tiene una composición química determinada y que siempre se presenta bajo la misma forma cristalina.
41. **Minería a cielo abierto:** Explotación de materiales primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como

consolidadas y placeras.

42. **Multa:** Es una sanción de tipo económico que se impone como consecuencia del incumplimiento de una obligación administrativa, técnica o tributaria.
43. **Operador minero:** Son, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera.
44. **Permiso ambiental:** Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable debidamente acreditada.
45. **Plan de Manejo Ambiental:** Documento que establece las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales, negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta.
46. **Regalía minera:** Corresponde a la participación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de los beneficios económicos del aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos.
47. **Registro Mineral Local:** Constituye el sistema cantonal de información e inscripción de títulos, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la presente Ordenanza y la ley sectorial, así como de las autoridades de explotación, tratamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena.
48. **Revegetación:** Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.
49. **Servidumbre Minera:** Son aquellos derechos reales con los que se imponen y limitan a un dominio en beneficio de otro que corresponde en principio a un propietario distinto.
50. **Sistema único de manejo ambiental (SUIA):** Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.
51. **Sujeto de Control:** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio cantonal y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico

determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la Legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

52. **Tajo:** Es el sistema de explotación a cielo abierto que se lo realiza a los yacimientos que se encuentran en la superficie o cerca a esta.
53. **Titular Minero:** Es aquella persona natural o jurídica que, en virtud a la resolución que concede el título de concesión minera, o a una subsecuente adquisición de la misma por cualquiera de las vías contempladas en la Ley, tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada por coordenadas UTM (PSAD 56), así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan de los mismos.
54. **Transportistas de materiales áridos y pétreos:** Son las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, privadas, comunitarias y/o de autogestión, que se dediquen al transporte de materiales áridos y pétreos que se encuentren debidamente autorizados y registrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.
55. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido; pueden realizarse, por separado o conjunto, por parte del titular de la concesión y bajo contratos de operación.
56. **Material clasificado:** Corresponde a material triturado, zarandeado, piedra, ripio y arena.
57. **Cauce actual:** Terraza baja y cauce actual (sobre excavación de cauce en llanura de inundación), según clasificación geomorfológica del suelo, SIGTIERRAS.
58. **Fluvial, llanura de inundación:** Valle fluvial, llanura de inundación, según clasificación geomorfológica del suelo, SIGTIERRAS.
59. **Patrimonio natural y cultural:** El Patrimonio natural. constituido por la variedad de paisajes que conforman la flora y fauna de un territorio. La UNESCO lo define como aquellos monumentos naturales, formaciones geológicas, lugares y paisajes naturales, que tienen un valor relevante desde el punto de vista estético, científico y/o medioambiental; lo constituyen las reservas de la biosfera, los monumentos naturales, las reservas y parques nacionales, y los santuarios de la naturaleza. El patrimonio cultural. formado por los bienes culturales que la historia le ha legado a una nación y por aquellos que en el presente se crean y a los que la sociedad les otorga. Es la herencia recibida de los antepasados, y que viene a ser el testimonio de su existencia, de su visión de mundo, de sus formas de vida y de su manera de ser, y es también el legado que se deja a las generaciones futuras.
60. **Desazolve:** El desazolve es la acción de eliminar todo aquello que obstruye algún conducto, zanja o línea de drenaje. Gracias a los equipos de desazolve, es más

sencillo limpiar las líneas de drenaje.

61. **Delito ambiental:** Son todas aquellas actividades económicas ilegales que causan o pueden causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente, a sus procesos ecológicos o a sus componentes: agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre. Son penadas por ley.

Capítulo III

ADMINISTRACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 5. Facultades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena. En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, el ejercicio de las facultades de regulación, control en el ámbito minero y ambiental (áridos y pétreos), con excepción en la parte ambiental en lo que respecta al almacenamiento y procesamiento de materiales áridos y pétreos (centros de acopio fuera del área de concesión).

Artículo 6. Planificación local. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, deberá contemplar en sus instrumentos de planificación local, la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, considerando no afectar los asentamientos humanos, centros educativos, de salud, recreativos, turísticos, patrimonio natural y cultural.

Artículo 7. Regulación local. En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de

las actividades mineras en el ámbito de su competencia.

5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 8. Actividades extractivas de áridos y pétreos Se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. Las actividades extractivas de materiales de construcción estarán obligatoriamente sujetas a la presentación del título minero y licencia ambiental emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.
2. El titular minero responsable de la extracción de los materiales de construcción, antes, durante y previo al cierre de la actividad extractiva serán los responsables de realizar la restauración y bio-remediación del medio físico alterado por la explotación. La municipalidad exigirá que estos programas se realicen conforme a la legislación nacional y local.
3. No se autorizará la construcción de instalaciones, sean estas permanentes o no para el desarrollo de actividades extractivas, lavado y cribado de áridos y pétreos en el suelo rural de conservación correspondientes al suelo urbano y rural de protección, en las áreas urbanas, en asentamientos humanos de hecho, áreas amanzanadas, en las áreas declaradas como patrimonio cultural, geológico y geomorfológico, en las áreas declaradas por la Municipalidad como atractivos turísticos, emprendimientos turísticos y áreas destinadas para la recreación lúdica, el baño y la relajación familiar según los polígonos de intervención territorial (PIT) los planes de ordenamiento urbanístico y el plan de turismo del cantón Tena. Estas instalaciones se emplazarán de tal manera que su ubicación no genere conflicto con zonas frecuentadas por la población, que la actividad a desarrollarse este de acuerdo a las categorías de ordenamiento territorial, a los usos de suelo permitidos y a las determinaciones de la presente ordenanza.
4. Los requisitos necesarios para realizar la explotación de materiales de

construcción en los estarán determinados en la ordenanza que regule la explotación de áridos y pétreos, los cuales se sujetarán a las determinaciones de la presente ordenanza y normativa legal aplicable.

5. El proceso de cribado y acumulación, para el procesamiento de los materiales áridos y pétreos se los efectuará fuera de un radio de 1 kilómetro medido desde el límite de cualquier área definida como áreas urbanas, de expansión urbana, asentamientos humanos de hecho o declarado como asentamiento humano por la Municipalidad, áreas amanzanadas.
6. El transporte de materiales de construcción cumplirá las especificaciones técnicas establecidas en las leyes, normas mineras y ambientales vigentes y la presente ordenanza.
7. En las actividades de explotación y procesamiento de materiales áridos y pétreos se utilizará maquinaria y tecnología limpias, que minimicen la contaminación de las aguas y garanticen que la producción de polvo y ruido no sobrepase la normativa ambiental.
8. Se exigirá que las nuevas concesiones mineras de áridos y pétreos, no tengan discrepancia con las determinaciones de la presente ordenanza, la legislación minera y ambiental vigente.

Artículo 9. Control local. En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar, la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, ejercer las siguientes actividades de control, en articulación con las entidades del gobierno central:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras.
2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.
3. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia.
4. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, cuenten con la licencia ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.
5. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las ordenanzas

emitidas para regular la competencia.

6. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las ordenanzas que se expidan para el efecto, conforme a la ley y normativa vigente.
7. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente.
8. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente.
9. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente.
10. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente.
11. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente.
12. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental.
13. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental.
14. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
15. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia.
16. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación en caso de ser pertinente conforme lo establecido en la normativa

ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia.

18. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente.
19. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
20. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción.
21. Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural.
22. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
23. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.
24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
25. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
26. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 10. Gestión local. En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación, transporte, procesamiento; y, almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, ejercer las siguientes actividades

de gestión:

1. Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros para materiales áridos y pétreos.
2. Informar a los organismos correspondientes sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos en su territorio cantonal conforme a la ley.
3. Cobrar las tasas correspondientes, de conformidad con la ley y las ordenanzas respectivas.
4. Recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas y canteras.
5. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Artículo 11. Exclusión de Competencias. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena no tendrá competencia en:

- a) Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para libres Aprovechamiento de Materiales de construcción.
- b) Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para minería en metálicos y no metálicos.
- c) Otorgar derechos mineros y autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos cuando el proyecto involucre a más de una circunscripción territorial del cantón Tena.
- d) Otorgar derechos mineros y autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 12. Alcalde o alcaldesa o su delegado/a. En el marco de la aplicación de la presente Ordenanza, el alcalde o alcaldesa o su delegado o delegada, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, renovar, y extinguir títulos de concesión y permisos de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras dentro del territorio del cantón Tena.
- b) Administrar los derechos mineros de las concesiones mineras de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras en el cantón Tena.
- c) Emitir la autorización anual de explotación de materiales áridos y pétreos de las

concesiones mineras vigentes.

- d) Emitir la resolución anual de almacenamiento y procesamiento de materiales áridos y pétreos a centros de acopio en el cantón Tena.
- e) Otorgar el permiso ambiental para concesiones de materiales áridos y pétreos, con excepción de centros de acopio.

Artículo 13. De la Dirección de Gestión Ambiental. A más de las funciones determinadas en el Orgánico Funcional y por Proceso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena o su equivalente, la Dirección de Gestión Ambiental en el marco de la aplicación de la ley y la presente Ordenanza, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar las políticas locales para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras del cantón Tena transporte y el procesamiento; y, almacenamiento dentro de la concesión minera.
- b) Emitir los informes de factibilidad necesarios para el otorgamiento de títulos de concesión minera, para la explotación de materiales áridos y pétreos.
- c) Emitir los informes necesarios para la renovación del título de concesión minera.
- d) Emitir los informes necesarios para la extinción por vencimiento de plazo de la concesión minera y/o renuncia interpuesta por el titular minero.
- e) Emitir los informes necesarios para la reducción, acumulación y cambio de régimen de concesiones mineras.
- f) Elaborar el informe técnico y resolución administrativa para constituir o extinguir servidumbres de derechos mineros.
- g) Otorgar mediante resolución administrativa cesiones y transferencias de derechos minero, cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, que emanen de una concesión minera de acuerdo a la normativa legal vigente.
- h) Realizar operativos de control del transporte de materiales áridos y pétreos, conjuntamente con la Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos.
- i) Controlar el cumplimiento de las disposiciones emanadas en las autorizaciones de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos a personas naturales o jurídicas que posean derecho minero.
- j) Controlar las actividades mineras que se realicen bajo contratos que suscriba un concesionario minero.

- k) Realizar el seguimiento y control ambiental a los permisos emitidos.
- l) Informar y/o reportar a los organismos de control correspondientes sobre las actividades de minería ilegal (materiales áridos y pétreos) que se encuentren en los lechos de los ríos, lagunas y canteras, conforme a la ley.
- m) Realizar la revisión y pronunciamiento a los informes de producción, informes de auditorías mineras, estudios de impacto ambiental y planes de manejo, procesos de participación ciudadana, auditorías ambientales de cumplimiento, informes ambientales de cumplimiento, informes de monitoreo, informes de planes de cierre, y otros afines.
- n) Aprobar, observar o negar los planes de cierre técnico de concesiones mineras.
- o) Controlar que los titulares de derechos mineros conserven y no alteren los hitos demarcatorios.
- p) Realizar inspecciones de verificación de denuncias; y
- q) Otros afines.

Artículo 14. De la Dirección Financiera. A más de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional y por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena o su equivalente que se encuentre vigente, la Dirección Financiera, en el marco de aplicación de la presente Ordenanza y su reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Verificar la información de la declaración de regalías a la actividad minera que debe presentar el titular de la concesión; previo al informe emitido por la Dirección de Gestión Ambiental.
- b) Cobrar tasas por servicios administrativos y las demás establecidas en la presente Ordenanza.
- c) Las demás establecidas en las leyes, decretos ejecutivos vigentes y normativa aplicable.

Artículo 15. De la Comisaría Municipal. La Comisaría Municipal o quien haga sus veces es el órgano administrativo competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, encargado de ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de la jurisdicción del cantón Tena, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la presente Ordenanza y de demás normativa legal vigente.

Capítulo IV

ACTORES DEL PROCESO DE EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Artículo 16. Titulares mineros de Concesiones de áridos y pétreos. Son titulares mineros de concesiones de áridos y pétreos, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme las prescripciones de la Constitución de la República, la Ley de Minería, su reglamento y la presente Ordenanza.

Artículo 17. Operadores mineros de áridos y pétreos. Son personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas que realizan explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras bajo contratos celebrados con los titulares de concesiones mineras.

Artículo 18. Relaciones de titulares de derechos mineros con propietarios del suelo. Los titulares mineros de áridos y pétreos podrán constituir servidumbres mineras voluntariamente acordadas, o legales, requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que emanan de su concesión, conforme las disposiciones de la Ley Sectorial y la presente Ordenanza, no obstante, deberán celebrarse contratos entre titulares y propietarios de predios, en la forma prevista en la normativa civil y de acuerdo con el marco regulatorio de la presente Ordenanza.

Artículo 19. Relaciones de titulares de derechos mineros con otros titulares u operadores. Los contratos que celebraren entre los titulares de derechos mineros, con operadores para la realización de actividades mineras de explotación de áridos y pétreos, deben protocolizarse en una Notaría Pública y se inscribirá en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), e incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera, y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley correspondiente, a las que se encuentren obligadas las partes.

Artículo 20. Transportistas de materiales áridos y pétreos. Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas y comunitarias, asociativas que presten el servicio de transporte pesado para materiales áridos y pétreos, y deberán cumplir con las obligaciones establecidas por el Órgano rector competente y la presente Ordenanza.

Artículo 21. Personas naturales o jurídicas que realicen el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos. Son las personas naturales y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias o asociativas, que realizan actividades de trituración, clasificación, y almacenamiento de materiales áridos y pétreos. Para tal efecto, deberán obtener la autorización para realizar la actividad en la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena.

Artículo 22. Asesor técnico. El profesional que elabore los informes de producción para los titulares de concesiones mineras, deberá registrarse en el GAD Municipal de Tena y poseer el título de tercer nivel en las ramas de geología o minería. Para su registro deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 23. Auditor de informes de producción. El profesional con título de tercer nivel en las ramas de geología o minería, debidamente calificado y registrado en ARCOM, que, para auditar los informes de producción para los titulares de concesiones mineras, deberá registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 24. Técnico ambiental. El profesional que elabore informes ambientales de cumplimiento, informes de monitoreo y otras afines en el ámbito ambiental y que no requieran de un consultor ambiental, deberán registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena y poseer el título de tercer nivel en medio ambiente, pudiendo ser ingenieros o tecnólogos cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Consultores ambientales. Serán quienes elaboren Términos de Referencias, Estudios de Impacto Ambiental y planes de manejo ambiental, auditorías ambientales de cumplimiento y otras que requieran de manera obligatoria de un consultor ambiental, podrán ser personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, Públicas, mixtas o privadas debidamente calificadas en el Ministerio del Ambiente como consultores ambientales y deberán registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 26. Registro de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales. En el término de hasta quince días de la presentación de la solicitud, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza, y dispondrá su inclusión en el Registro pertinente. El registro tendrá una vigencia de año calendario y para su renovación se requerirá del pago de la tasa, certificado de no adeudar al municipio y el certificado de dependencia laboral con el sector público. Una vez registrados, la Dirección de Gestión Ambiental actualizará el registro local de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales, este listado deberá estar disponible para los usuarios.

Artículo 27. Prohibiciones para registrarse como asesor técnico, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales. Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de asesores y/o auditores técnicos, técnicos ambientales, consultores ambientales en esta materia.

Artículo 28. Corresponsabilidad. Los concesionarios mineros, sean personas naturales o jurídicas, sus operadores, y quienes mantengan vínculos contractuales con los mismos,

para el desarrollo de actividades mineras en las áreas materia de la titularidad, y las relaciones de los contratistas u operadores entre sí, para la realización de tales actividades, serán corresponsales del cumplimiento de las obligaciones que emanen de los respectivos títulos, en lo concerniente a aspectos ambientales, de seguridad minera, tributarios y pagos de regalías, frente al GAD Municipal de Tena, conforme se establezca en la Ley Sectorial y en la presente Ordenanza y su reglamento.

Capítulo V

DERECHOS MINEROS

Artículo 29. Derechos mineros. Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras como de los contratos de operación minera, de materiales áridos y pétreos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, conforme a la normativa legal aplicable y de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Una vez otorgado el título de concesión minera, el titular deberá iniciar en el plazo máximo de tres meses el correspondiente trámite de licenciamiento ambiental hasta su culminación en un plazo máximo de 6 meses.

En el ejercicio de sus competencias, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, otorgará derechos mineros para el aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos, únicamente a quienes cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y su Reglamento.

Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos títulos, permisos, contratos y/o autorizaciones, y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán en sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

El titular minero deberá capacitar anualmente a sus trabajadores encargados de la extracción de materiales áridos y pétreos, sobre sistemas técnicos de explotación y seguridad minera.

Artículo 30. Capacidad de producción y procesamiento. La capacidad de explotación que podrá autorizar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, será la siguiente:

Tabla 1: capacidad de explotación

Parámetros		Minería Artesanal	Pequeña Minería
Volúmenes de explotación	Aluviales o materiales no consolidados	Hasta 100 m ³ /día	Hasta 800 m ³ /día
	Cielo abierto en roca dura	Hasta 50 tm/día	Hasta 500 tm/día
Área de operación		Hasta 6 hectáreas	Hasta 20 hectáreas
Plazo de operación		Hasta 10 años	Hasta 25 años

Artículo 31. Reserva Municipal. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, se reserva el derecho a conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación, procesamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos.

Artículo 32. Lugares de explotación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, única y exclusivamente autorizará a través de la Dirección de Gestión Ambiental la explotación de materiales áridos y pétreos, mediante informe motivado de factibilidad.

Artículo 33. Restauración de áreas mineras. Los titulares de derechos mineros en una extensión de cien (100) metros aguas arriba y aguas abajo de los frentes de explotación o de los límites de su área, se encargarán de confinar de manera obligatoria los márgenes del río mediante la siembra de plantas nativas que mejoren la estabilización del suelo de manera anual o bajo consideración de la Dirección de Gestión Ambiental previo informe motivado.

Las acciones de restauración serán registradas y presentadas en los informes de producción anuales para la verificación de la Dirección de Gestión Ambiental.

Artículo 34. Áreas prohibidas de explotación. Las personas naturales o jurídicas, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas y canteras establecidos en la presente Ordenanza y en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que se encuentren ubicadas:

1. En las áreas protegidas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores Municipales y en zonas declaradas como intangibles.
2. Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes.
3. Zonas turísticas, áreas educativas, patrimoniales y culturales, infraestructura pública instalada, o áreas declaradas para proyectos prioritarios de desarrollo nacional o cantonal.

Capítulo VI

OTORGAMIENTO DE TÍTULOS MINEROS

Sección I

PERTINENCIA DEL ÁREA MINERA DE ÁRIDOS Y PÉTREOS A CONCESIONAR

Artículo 35. Solicitud de concesión minera de áridos y pétreos. Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en acceder a una concesión minera para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Tena, deberán presentar su solicitud formal en la Dirección de Gestión Ambiental, a la cual deberán adjuntar los requisitos para la obtención de los títulos de concesión, establecidos en el capítulo de los derechos mineros y autorizaciones del Reglamento a la Ordenanza que regula, autoriza y controla la explotación, transporte, tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras del cantón Tena.

Artículo 36. Inspección técnica para evaluación de solicitud de concesión minera de áridos y pétreos. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas, se establece como requisito obligatorio la realización de una visita in situ previa al otorgamiento de cualquier concesión minera, destinada a la explotación de materiales áridos y pétreos.

La visita in situ será coordinada y ejecutada por la Dirección de Gestión Ambiental, y de ser necesario con el apoyo de las unidades técnicas que correspondan. Esta inspección tendrá como finalidad verificar:

1. La ubicación geográfica del área solicitada, en relación con zonas urbanas, rurales, de protección ambiental, instituciones educativas, establecimientos de salud, centros turísticos debidamente registrados y existentes previa a la solicitud del área a concesionar, infraestructura del estado, patrimonio natural, cultural y otras áreas de interés especial.
2. La viabilidad técnica que evalúe las condiciones del terreno, accesos y depósitos aluviales.
3. El cumplimiento de normativa local.

La visita será documentada mediante un informe técnico, el cual deberá incluir registros fotográficos, coordenadas geográficas, observaciones de campo y conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. Este informe será vinculante dentro del procedimiento administrativo correspondiente y formará parte integral del expediente del solicitante.

Artículo 37. Informe de pertinencia como requisito previo a la autorización de concesión minera de áridos y pétreos. Como parte del procedimiento para la evaluación de solicitudes de concesión minera destinadas a la explotación de materiales áridos y

pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Tena, toda petición deberá ser objeto de un informe de pertinencia técnica, que determine la viabilidad de la actividad propuesta.

Este informe será elaborado de forma obligatoria por la Sección de Áridos y Pétreos de la Unidad Operativa de Control Ambiental, de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena, una vez realizada la visita in situ al área solicitada, como parte de la verificación técnica en campo.

Este informe tiene como finalidad determinar la viabilidad del proyecto propuesto. El informe de pertinencia deberá contemplar, al menos, los siguientes elementos:

1. Identificación precisa del área solicitada, incluyendo coordenadas geográficas, superficie total y límites colindantes.
2. Resultados de la visita in situ.
3. Conclusiones técnicas sobre la viabilidad o no del proyecto del área a concesionar, y recomendaciones pertinentes.

En caso de que el informe de pertinencia sea negativo o no recomiende la concesión, la solicitud será archivada administrativamente, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva petición ajustada a las observaciones técnicas emitidas.

Sección II

CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Artículo 38. Objeto de ámbito de aplicación (Sentencia 22-18-IN/21, párr. 118, Sentencia 273-19-JP/22, párr. 24, 89 y 114, Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 267). La presente Ordenanza tiene por objeto recoger los estándares constitucionales para la operativización de la consulta previa, libre e informada en aplicación de estos que han sido establecidos por la Corte Constitucional y los tratados internacionales.

El derecho a la información y participación, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 57 de la Constitución de la República, sobre el interés propuesto por las personas naturales o jurídicas de derecho privado en acceder a una concesión minera para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Tena, el sujeto consultante bajo sus propios costos y responsabilidad, informará documentadamente y socializará sobre los planes y programas de explotación de materiales áridos y pétreos propuestas a los moradores de tierras de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que se encuentren dentro un área de 500 metros desde los límites del área propuesta.

Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, en el ámbito minero y ambiental, al mecanismo de participación social (ciudadana), el mismo que rige por principios de legitimidad y representatividad; y, se

define como un esfuerzo tripartito entre las Instituciones del Estado, la Ciudadanía; y, el interesado en realizar una actividad o proyecto.

Artículo 39. Sujetos de la consulta (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 89, 114 y 275, Sentencia 22-18-IN/21, párr. 131, Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 39, Sentencia 20-12-IN/20, párr. 75, Sentencia 3-15-IA/20, párr. 78 y Convenio 169 OIT. Art. 6). En ejercicio del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, serán sujetos de dicha consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que se encuentran asentados a una distancia de 500 metros desde los límites del área propuesta para la expedición de medidas administrativas sobre planes y programas de explotación de materiales áridos y pétreos; y, que puedan verse afectados ambiental o culturalmente.

El ejercicio de la consulta previa, libre e informada no está condicionado a la tenencia de título de propiedad, su inscripción, ni al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Para el efecto se aplicarán principios de legitimidad y representatividad.

Artículo 40. Alcance de la consulta. La consulta previa libre e informada como un mecanismo de participación social, tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para contribuir en la gestión de la política pública sectorial. Atenderá a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, procurando realizarla a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Así, se permite fomentar la participación de los colectivos en la toma de decisiones, a efectos de que las áreas a ser objeto de intervención para la explotación de materiales áridos y pétreos; y, que puedan afectarles en el ámbito social, cultural o ambiental, se desarrollen de manera adecuada. La cual se efectuará en el marco del diálogo, participación transparente, plena y equitativa. Generará espacios de participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en la identificación de las necesidades de intervención por parte del Estado a través de políticas y proyectos sociales y comunitarios. La consulta previa, libre e informada propuesta en esta Ordenanza se rige por los principios de buena fe, legitimidad y representatividad; se define como un esfuerzo entre la ciudadanía y las Instituciones Gubernamentales.

Artículo 41. Oportunidad. Conforme a los mandatos constitucionales, la consulta previa libre e informada será realizada de manera obligatoria y previo a la medida administrativa o acto administrativo que se emita para la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 42. Sujeto consultante. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, será la institución competente para la realización de la consulta previa, libre e informada a la que se refiere la presente Ordenanza, a los sujetos consultados, por medidas administrativas relacionadas con planes y programas de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren a una distancia de 500 metros desde los

límites del área propuesta, sobre las actividades de explotación previstas.

La autoridad encargada de realizar la consulta previa, libre e informada podrá apoyarse en terceros para las funciones logísticas del proceso. En tal sentido, podrá contratar proveedores técnicos calificados para diversos fines como, por ejemplo, servicios de transporte, alimentación, intérpretes o traductores, mediadores, asesores y comunicación.

Artículo 43. Principios. La consulta previa, libre e informada deberá regirse por los siguientes principios:

4. Obligatoriedad y oportunidad (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 85): La consulta previa, libre e informada será realizada a las concesiones sobre sus planes y programas de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en tierras de los sujetos consultados, que puedan afectarles ambiental o culturalmente.
5. Los sujetos consultados serán informados de manera oportuna acerca de la realización de procesos de consulta previa, libre e informada, a fin de permitir su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios, con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias.
6. Flexibilidad (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 95): El sujeto consultante deberá actuar con suficiente flexibilidad para revisar la medida administrativa sobre el plan o programa consultado, procurando el establecimiento de acuerdos a través del diálogo intercultural genuino, el cual deberá ser respetuoso, horizontal y dinámico, considerando los elementos culturales de los sujetos consultados. Se aplicará el deber de acomodo en la medida en la que sea necesario para el efectivo cumplimiento de la consulta previa, libre e informada.
7. Buena fe (Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 308): La consulta previa, libre e informada estará orientada a garantizar la participación de los sujetos consultados en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y los sujetos consultados.
8. Los acuerdos o compromisos alcanzados mediante el proceso de consulta previa, libre e informada deberán ejecutarse de buena fe por parte de los sujetos.
9. Interculturalidad y plurinacionalidad (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 100): La consulta previa, libre e informada se desarrollará a través de mecanismos culturalmente adecuados y respetuosos de las formas de organización propias de los sujetos consultados.
10. Sistemática y formalidad (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 55): La consulta previa, libre e informada se desarrollará a través de procesos sistemáticos, que impliquen un genuino diálogo con los representantes legítimos de los sujetos consultados, más o menos formalizados, previamente conocidos y replicables en casos análogos.

11. Publicidad e información (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 91): La consulta previa, libre e informada tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso constante, oportuno, libre, completo y gratuito de la información sobre la medida administrativa a expedirse por el sujeto consultante para comprender sus beneficios, riesgos y eventuales impactos.
12. La información provista por el sujeto consultante deberá ser simple y entendible para facilitar la comprensión de los aspectos técnicos complejos que comprenda la actividad a ser consultada. Se favorecerá la máxima publicidad.
13. Plazo razonable (Sentencia 20-12-IN/20, párr. 157-158): La consulta previa, libre e informada se realizará durante un tiempo que razonablemente permita a los sujetos consultados tener el tiempo suficiente para la recopilación de información y el debate interno de los temas a ser consultados.
14. Información amplia y necesaria (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 99): El sujeto consultante proveerá a los sujetos consultados a través de medios idóneos la información amplia y necesaria para conocer el alcance de las medidas a ser adoptadas. Esta transmisión de información será realizada a través de las lenguas ancestrales o idiomas tradicionales de uso oficial para los sujetos consultados.

Sección III

PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

Artículo 44. Costos. Los costos de organización y ejecución de la consulta previa, libre e informada, así como los honorarios de intérpretes y traductores de lenguas ancestrales o idiomas tradicionales, serán cubiertos por el sujeto consultante mediante los mecanismos legales pertinentes.

Artículo 45. Técnico responsable del proceso de consulta previa, libre e informada. Con antelación al proceso de consulta previa, libre e informada previsto en la presente Ordenanza, el sujeto consultante designará un funcionario, quien en calidad de técnico responsable se encargará de coordinar, planificar, ejecutar y sistematizar las actividades desarrolladas en cada fase del proceso de consulta previa, libre e informada bajo el procedimiento establecido en la presente Ordenanza y normas legales emitidas o que se emitan para el efecto.

El técnico designado para el proceso de consulta previa, libre e informada tiene la responsabilidad de proporcionar información clara, veraz y detallada sobre la actividad a desarrollar, sus posibles impactos y resultados.

Artículo 46. Plazo para la realización de la consulta. El proceso de consulta previa, libre e informada tendrá una duración no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación de la convocatoria, conforme el cronograma referencial presentado por el técnico responsable designado previo al inicio del proceso,

mismo que por causas justificadas podrá ser prorrogado hasta por el mismo tiempo. Durante ese plazo deberán llevarse a cabo todos los eventos de difusión de información y recolección de criterios.

Artículo 47. Fases de la consulta previa, libre e informada (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 40-41). La consulta previa, libre e informada se desarrollará en las siguientes fases:

1. Fase de preparación.
2. Fase de convocatoria pública e inscripción.
3. Fase de registro, información y ejecución de la consulta; y
4. Fase de análisis de resultados y cierre de consulta.

Sección IV

FASE DE PREPARACIÓN

Artículo 48. Identificación de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 285). Una vez determinada el área donde se va a realizar la explotación de materiales áridos y pétreos; y, respecto de la cual se ejecutará la consulta previa, libre e informada, se procederá a identificar si existen comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados.

Para ello, el sujeto consultante solicitará la información o certificación a la Secretaría de Pueblos Movimientos Sociales y Participación o quien haga sus veces sin perjuicio de que pueda requerirse el apoyo técnico de otras instituciones públicas, según sea el caso. Incluso, el sujeto consultante podrá realizar una visita previa para contrastar la información y de ser el caso ampliarla.

Adicionalmente, podrá solicitar la participación y respaldo de la Agencia de Regulación y Control Minero, Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y a la Secretaría de Pueblos Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, como entidades coadyuvantes respecto de los temas ambientales, sociales y culturales respectivamente y con la finalidad de brindar legitimidad, seguridad y certeza jurídica. El sujeto consultante deberá solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos.

Artículo 49. Cronograma de consulta (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 41). Una vez identificados los sujetos consultados, el sujeto consultante establecerá el cronograma de la consulta previa, libre e informada con identificación de:

1. La medida administrativa sobre el programa de explotación a ser consultado.
2. El procedimiento de consulta; y
3. Las fases de la consulta.

Sección V

FASE DE CONVOCATORIA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN

Artículo 50. Convocatoria pública (Sentencia 45-15-IN/22, párr. 78). El sujeto consultante informará, a través de su página institucional, medios de comunicación social, medios comunitarios o redes sociales, el inicio del procedimiento de consulta, previa, libre e informada en atención a las prácticas culturales de los sujetos consultados, sus formas de vida, usos y tradiciones. Al mismo tiempo, la convocatoria a participar en la misma e inscribirse en ese procedimiento.

La medida a ser consultada se publicará en los idiomas o lenguas ancestrales o idiomas tradicionales de los sujetos consultados.

Artículo 51. Centros de información e inscripción (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 42). El sujeto consultante abrirá uno o más centros de información para la consulta previa, libre e informada de acuerdo con lo establecido en la fase preparatoria y el cronograma presentado.

Sección VI

FASE DE REGISTRO, INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 52. Registro. Los centros de información e inscripción facilitarán el proceso de registro para la transmisión de información y para que se lleve a cabo el proceso de inscripción.

Los sujetos consultados registrados para participar en la consulta recibirán la información referente a la medida administrativa a ser consultada, así como el cronograma y los estándares que rigen la consulta previa, libre e informada.

Si alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena no hubiese sido identificado como sujeto a ser consultado, podrá comparecer durante las fases de preparación o de convocatoria pública e inscripción ante el órgano o entidad consultante requiriendo su participación en la consulta previa, libre e informada.

La solicitud de participación deberá contener las razones fundamentadas por la que dicha comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena considera que debe ser consultado. El sujeto consultante determinará motivadamente mediante un informe técnico la

pertinencia como sujeto consultado.

Artículo 53. Deber de información (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 42). Los centros de información e inscripción serán los responsables de garantizar el acceso a la información amplia, oportuna y adecuada para dar a conocer al sujeto consultado, el alcance de las medidas administrativas sobre planes y programas de explotación de materiales áridos y pétreos, mismos que se desarrollarán a través de métodos que faciliten su comprensión.

Artículo 54. Realización de la consulta (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 97-99). Una vez que los sujetos consultados reciban la información por parte del sujeto consultante, los sujetos consultados realizarán la discusión interna en los distintos niveles de organización, en base a sus usos, costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, los cuales no podrán superar el tiempo establecido para el efecto en el cronograma. No obstante, los sujetos de consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo estiman conveniente, para su proceso de deliberación y de toma de decisiones.

Sección VII

FASE DE ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CIERRE DE LA CONSULTA

Artículo 55. Recopilación adecuada y diferencia de resultados (Sentencia 51-23IN/23, párr. 205.11 y Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 42). Una vez receptados los resultados, el sujeto consultante deberá recopilar y sistematizar los resultados de la consulta previa, libre e informada, a fin de conocer sus preocupaciones, demandas y propuestas específicas de los sujetos consultados. Para la recopilación y sistematización de los resultados, el sujeto consultante no podrá exceder el tiempo establecido previamente en el cronograma. En el caso de que, debido a dificultades de acceso por condiciones geográficas o culturales, el sujeto consultante y/o consultado consideren que se requerirá de un tiempo mayor, éste se podrá ampliar por una única ocasión a un tiempo adicional que garantice las condiciones y el ejercicio de dicha consulta.

Artículo 56. Instalación mesa de diálogo (Sentencia 001-10-SIN/CC, pág. 42). Una vez culminada la recopilación de los resultados, se instalará una mesa de diálogo con la participación de los representantes de cada sujeto consultado y con los delegados del sujeto consultante. Esta mesa de diálogo tendrá la finalidad de discutir públicamente los resultados de la consulta y de los criterios u opiniones de los sujetos consultados respecto de la medida administrativa a expedirse, así como fundamentar los correspondientes consensos y disensos que pudieren existir, para lo cual será fundamental la buena fe de las partes.

En las mesas de diálogo los distintos miembros de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, tendrán derecho a expresarse en sus lenguas ancestrales o idiomas tradicionales. Para el efecto, el sujeto consultante proveerá de intérpretes y traductores de lenguas ancestrales o idiomas tradicionales que sean necesarios para

garantizar la comprensión y participación de todos los involucrados. El sujeto consultante podrá contar con el apoyo de mediadores y asesores que puedan facilitar el diálogo entre los sujetos de la consulta.

Artículo 57. Informe final de resultados (Sentencia 273-19-JP/22, párr. 119-123 y Sentencia 45-15-IN/22, párr. 76). Concluida la mesa de diálogo, el sujeto consultante elaborará el informe final de la consulta previa, libre e informada, en el que constarán los consensos y disensos producidos en la mesa de diálogo. Los resultados de la consulta previa, libre e informada tendrán el carácter no vinculante.

En los casos en que el sujeto consultante opte por la ejecución de un proyecto aun cuando no exista el consentimiento de los sujetos consultados, deberá: (i) motivar expresamente las razones por las que no ha sido posible adecuar el proyecto o modificarlo de acuerdo a las preocupaciones, demandas y propuestas expresadas por el sujeto consultado, respondiendo así a su negativa; (ii) establecer expresamente las razones objetivas, criterios razonables y proporcionales que justifiquen la continuidad del proyecto pese a la oposición mayoritaria del sujeto consultado; y, (iii) las medidas concretas que minimicen el posible impacto y maximicen los beneficios para el sujeto consultado.

Artículo 58. Imposibilidad de participación o de pronunciamiento. La falta de asistencia y/o participación a la consulta previa, libre e informada de los sujetos consultados o la ejecución de acciones deliberadas que busquen, entre otros, impedir, suspender, accidentar o demorar la realización de la consulta previa, libre e informada, no viciará la consulta ni será interpretado como oposición motivada.

Artículo 59. Irretroactividad (Dictamen 6-20-CP/20, párr. 57 y 58). En aplicación del principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual establece la garantía constitucional a la seguridad jurídica, recogida en varias decisiones y dictámenes constitucionales, la presente Ordenanza no será aplicable a medidas administrativas otorgadas con anterioridad a la fecha de su expedición, y por lo tanto no podrán afectar a derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

Sección VIII

DERECHO PREFERENTE

Artículo 60. Derecho Preferente. El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Sección IX**OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA**

Artículo 61. Título de concesión. Derecho minero adquirido mediante un acto administrativo emitido por el GAD Municipal de Tena, que otorga un título minero previo informe técnico favorable de la Dirección de Gestión Ambiental, sobre el cual el titular tiene un derecho personal y sobre éste se podrán establecer transferencias, prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en la ley sectorial.

Se consideran accesorios a la concesión, las construcciones, instalaciones y demás objetos usados permanentemente en la explotación de materiales áridos y pétreos, así como también en su tratamiento.

Los requisitos que deberá presentar el peticionario para obtener el título de concesión de explotación de materiales áridos y pétreos estarán establecidos en el reglamento de aplicación de esta Ordenanza, La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena verificará los requisitos y el sitio para autorizar, observar o negar la solicitud acorde al proceso establecido en el reglamento de esta Ordenanza.

Si con el Informe Catastral de la Entidad competente del caso se comprobare que el área solicitada se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, o se encuentre parcial o totalmente en el territorio de otro cantón, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena ordenará la modificación del área.

En caso de que el peticionario no presente lo solicitado en el término previsto en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, se entenderá que existe desinterés en la prosecución de trámite y se procederá al archivo definitivo de la solicitud.

Artículo 62. Otorgamiento del título de concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos. Una vez que la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, emita el informe favorable a la solicitud de concesión, el acalde o alcaldesa o su delegado o delegada (director/a de la Dirección de Gestión Ambiental), otorgará mediante Resolución Administrativa el título de concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena.

El titular tiene la obligación de protocolizar el título otorgado e inscribirlo en el Registro Minero Nacional. El Certificado de inscripción del Título en el Registro Minero Nacional, deberá ser presentado a la Dirección de Gestión Ambiental para que proceda con la actualización del registro.

Artículo 63. Periodo de vigencia y renovación del título. La concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovado por periodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado a la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, con 90 días calendario antes de su vencimiento los

requisitos establecidos en el reglamento de esta Ordenanza.

Artículo 64. Cesiones y transferencias de la concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos. Los titulares de concesiones de explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, sean personas naturales o jurídicas, podrán efectuar cesiones y transferencias respecto de los derechos que emanan de las mismas, las que podrán ser totales o parciales, por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento.

Dichas cesiones y transferencias, para su validez, requieren de la autorización de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, previo el cumplimiento de requisitos establecidos en el reglamento y emisión del informe de cumplimiento de las obligaciones emanadas en el título de concesión.

Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública, la misma que estará sujeta a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Certificado de inscripción del Título en el Registro Minero Nacional, deberá ser presentado a la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena para que proceda con la actualización del registro y catastro minero local.

Las escrituras de cesiones y transferencias de derechos mineros que efectúen cooperativas, asociaciones o condominios, para su validez, también deberán contar con la autorización expresa de la mayoría de los socios y la declaración juramentada de los mismos de la que se desprenda que con dicha cesión y transferencia no se afectan tendrán como habilitantes e integrantes de dichas escrituras.

Si el proyecto ha iniciado su operación extractiva previo a la obtención del título, el peticionario minero deberá sujetarse a las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Artículo 65 División de área. El Titular de una concesión minera podrá solicitar al alcalde o alcaldesa o su delegado o delegada, la división material del área de su concesión en uno o varios cuerpos, siempre que haya cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y de los Actos Administrativos Previos.

Artículo 66. Límite. El área de una concesión Minera no podrá ser dividida en cuerpos inferiores a 6 hectáreas.

El titular podrá pedir en una misma solicitud se autorice la subdivisión material de la concesión minera en dos o más cuerpos.

Para el efecto el titular pagará por una sola vez cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, por los derechos de trámite, por cada nuevo cuerpo en la que se solicite dividir el área. El valor de este derecho no será reembolsable y será depositado en la cuenta del Fondo Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal de Tena.

Sección X

PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL VIGENTE

Artículo 67. Cambio de permiso artesanal a título de concesión de pequeña minería.

En ejercicio de la competencia para Otorgar, administrar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos dentro del cantón Tena, la Dirección de Gestión Ambiental adoptará las acciones administrativas que fueren necesarias para cambio de modalidad de minería artesanal a régimen especial de pequeña minería, precautelando los intereses del cantón y propiciando el desarrollo de este sector; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

El cambio de permiso de minería artesanal a concesión para pequeña minería podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Acumulación de dos o más áreas mineras otorgadas bajo la modalidad de permisos para minería artesanal, dentro del límite de la dimensión de las concesiones establecidas en la Tabla 1 de la presente ordenanza, a petición de parte.
- b) Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de explotación y producción, los mineros artesanales o de sustento, a petición de parte, pueden acceder al cambio de modalidad a pequeña minería,
- c) De oficio, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, en cumplimiento de sus funciones y una vez que se ha verificado que se han modificado las condiciones o se superen los parámetros establecidos en la presente ordenanza para minería artesanal solicitará al Titular Minero inicie los trámites necesarios establecidos en el reglamento para la aplicación de la presente Ordenanza, para el cambio de régimen a pequeña minería, la inobservancia acarrea consigo el archivo del permiso para minería artesanal.

Sección XI

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 68. Suspensión. La disposición de suspensión de actividades de explotación, tratamiento y/o almacenamiento de materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por el GAD Municipal de Tena, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

- a. Por internación.
- b. Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o

de las comunidades aledañas, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron.

- c. Si mediante los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza, se identifiquen no conformidades por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental o a las normas ambientales, y siempre que estas signifiquen afectación al ambiente, se podrá ordenar como medida provisional la suspensión inmediata de la actividad o conjunto de actividades específicas del proyecto que generaron el incumplimiento.
- d. Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a los funcionarios del GAD Municipal de Tena debidamente autorizados.
- e. La falta de presentación de los manifiestos de producción o de sus actualizaciones será sancionada con la suspensión temporal de las actividades hasta que se cumpla con la presentación de dichos manifiestos. La demora en la presentación de los indicados documentos no podrá exceder al plazo de noventa días, vencido el cual se producirá la suspensión definitiva de actividades.
- f. La falta de presentación de informes ambientales de cumplimiento, informes de producción y su auditado, informes de seguimiento, será sancionado con suspensión temporal.
- g. Por las demás causas establecidas en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza y en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previo informe de cumplimiento de la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena que certifique expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Artículo 69. Prácticas mineras y ambientales inadecuadas. La inobservancia de los métodos y técnicas que minimicen los impactos al ambiente que incluyen al recurso hídrico, a las concesiones colindantes, a obras de infraestructura Municipales, Estatales y de particulares, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos, se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes.

Sección XII

INVALIDEZ DE LOS TÍTULOS DE DERECHOS MINEROS

Artículo 70. Invalidez. En todos los casos de otorgamiento de títulos de derechos mineros, la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de otorgamiento del título causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Sección XIII

EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 71. Vencimiento del plazo de vigencia del título de concesión y permiso de minería Artesanal. Vencido el plazo del título de concesión o permiso de minería artesanal, la Dirección de Gestión Ambiental de oficio emitirá los informes pertinentes de cumplimiento de las obligaciones emanadas del título o permiso, y de ser procedente, emitirá un informe para la extinción del derecho por vencimiento del plazo, mediante resolución administrativa emitida por el acalde o alcaldesa o su delegado o delegada.

En caso de que los informes de cumplimiento evidencien incumplimientos a la normativa sectorial, a la presente ordenanza y al reglamento de aplicación de la presente Ordenanza se dará inicio al proceso administrativo por caducidad del título de concesión, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Artículo 72. Reducción o renuncia de la concesión. En cualquier tiempo, durante la vigencia de una concesión para la explotación de materiales áridos y pétreos, sus titulares podrán reducirlas parcialmente o renunciar totalmente a ellas mediante una solicitud que se presentará a la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, junto con los requisitos establecidos en el reglamento a la presente Ordenanza.

Además, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena emitirá el respectivo informe y en el caso de que se determine incumplimientos a la normativa sectorial, a la presente ordenanza, y al reglamento de aplicación de la presente Ordenanza dará inicio al proceso administrativo por caducidad del título de concesión, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena deberá pronunciarse sobre la solicitud de renuncia o de reducción, y de ser procedente, remitirá un informe favorable al Acalde o Alcaldesa o su delegado o delegada para que, mediante resolución administrativa, se extinga el derecho en caso de renuncia o se modifique el título con el área reducida; sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida.

Artículo 73. Caducidad de Concesiones y Permisos. El GAD Municipal de Tena, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, podrá declarar la caducidad de los derechos mineros, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en la Ley sectorial, su reglamentación y la presente ordenanza, sin perjuicio de otras sanciones a las que hubiera lugar. El proceso sancionador para determinar la caducidad podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un tercero debidamente fundamentada.

La Dirección de Gestión Ambiental deberá elaborar el informe técnico sobre los fundamentos de hecho que servirá de sustento para el inicio del proceso administrativo sancionador. El procedimiento sancionador asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de la concesión, los concesionarios no podrán volver a obtener una concesión de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Tena.

Artículo 74. Inactividad. Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos una vez obtenido la licencia ambiental deberá iniciar en el plazo máximo de 1 año improrrogable, las actividades mineras de explotación. Caso contrario será causal de caducidad del derecho minero por inactividad.

Artículo 75. Nulidad. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, podrá declarar la nulidad de los derechos mineros, en los siguientes casos:

- a) Derechos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de la ley sectorial, su reglamentación y la presente Ordenanza.
- b) Derechos mineros otorgados en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación protectora y Patrimonio Forestal del Estado, en la parte en que se superponga a éstas.
- c) Concesión otorgada sobre otra legalmente válida e inscrita, en la parte en que se superponga a ésta, siempre y cuando no produzca los efectos de las causales de caducidad.

El procedimiento que se aplicará para cada caso estará establecido en reglamento de la presente Ordenanza.

Capítulo VII

AUTORIZACIONES

Sección I

AUTORIZACIONES A CONCESIONARIOS MINEROS

Artículo 76. Autorización Anual de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones mineras bajo el régimen de pequeña minería. El GAD Municipal de Tena, otorgará la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en terraza baja y cauce actual (sobre excavación de cauce en llanura de inundación), Y Valle fluvial, llanura de inundación, en base a la geoforma y canteras el cantón Tena, a favor de personas naturales o jurídicas que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros respectivos.

Terraza baja y cauce actual (sobre excavación de cauce en llanura de inundación), Y Valle fluvial, llanura de inundación, en base a la geoforma.

El beneficiario de la autorización podrá explotar, tratar, transportar y/o almacenar materiales áridos y pétreos dentro del límite de la concesión, en los volúmenes de producción y área de operación establecidos en la Tabla 1 de esta Ordenanza.

Los requisitos para obtener la autorización de explotación bajo el régimen de pequeña minería, serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

El tiempo de vigencia de la autorización será de un año calendario y podrá ser renovada, siempre y cuando se hubiere presentado al GAD Municipal de Tena con 90 días calendario antes de su vencimiento los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, emitirá el respectivo informe en donde renovará o negará la renovación, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo de sanción de encontrar incumplimientos.

En caso que el titular del derecho minero no haya renovado su autorización, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena deberá proceder con la suspensión de la actividad y el correspondiente proceso administrativo de sanción, este último de ser el caso.

Sección II

AUTORIZACIONES PARA EL TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN TENA

Artículo 77. Autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, otorgará la autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad pudiendo ser Titulares Mineros o personas particulares.

El beneficiario de la autorización podrá tratar y almacenar materiales áridos y pétreos dentro del cantón Tena.

Los requisitos para obtener la autorización serán los establecidos en el reglamento a la presente Ordenanza.

Una vez que el peticionario presente los requisitos establecidos en el Reglamento de aplicación a la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental realizará una inspección para verificar la información presentada y podrá autorizar, observar o negar la solicitud.

Artículo 78. Periodo de vigencia y renovación de la Autorización de tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos. El tiempo de vigencia de la autorización será de un año calendario, el peticionario deberá presentar los requisitos para renovación y realizar el pago de la tasa anual por mantener vigente la autorización de tratamiento y almacenamiento, y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de la presente Ordenanza que serán verificadas por la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena.

La autorización podrá ser renovada, siempre y cuando se hubiere presentado al GAD Municipal de Tena con 90 días calendario antes de su vencimiento los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza.

En caso que el titular del permiso no haya renovado su autorización, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena deberá proceder con la suspensión de la actividad y de ser el caso iniciar el proceso administrativo de sanción correspondiente.

Artículo 79. Obligaciones de los centros de tratamiento y almacenamiento. Las personas naturales o jurídicas que poseen autorizaciones para centros de acopio y de procesamiento de materiales áridos y pétreos dentro de la circunscripción del cantón Tena, deberán cumplir:

- a) Adquirir materiales áridos y pétreos de áreas mineras legalmente autorizadas, lo cual será corroborado mediante las facturas durante los controles rutinarios.
- b) Reportar anualmente hasta marzo del siguiente año, las facturas de adquisición de

materiales áridos y pétreos en la Dirección de Gestión Ambiental.

- c) Mantener el registro de compra y venta de material pétreo en el área de centro de acopio.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de sanciones correspondientes a las que hubiere al caso.

Capítulo VIII

SERVIDUMBRES

Artículo 80. Clases de servidumbres. Desde el momento en que se constituye una concesión minera, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) Servidumbre de Uso: La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones, construcciones propias y ejecución de la actividad minera. Él concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio que esté debidamente escriturado y catastrado, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no alcanzar un acuerdo entre las partes, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena constituirá la servidumbre y determinará ese valor.
- b) Servidumbres de paso: Las de tránsito por propiedades privadas, que deben acordarse por escrito entre el dueño del predio que esté debidamente escriturado y catastrado y el titular minero. En caso de no alcanzar un acuerdo entre las partes, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena constituirá la servidumbre y determinará ese valor.
- c) Las de acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación.
- d) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y
- e) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Los requisitos necesarios para servidumbres estarán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Presente Ordenanza.

Artículo 81. Servidumbres voluntarias y convenios. Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural y Natural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto o por el GAD Municipal de Tena, respectivamente.

Artículo 82. Servidumbres sobre concesiones colindantes. Para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras podrán constituirse servidumbres sobre otras concesiones colindantes o en áreas libres.

Artículo 83. Constitución y extinción de servidumbres. La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución del GAD Municipal de Tena, se protocolizará. Estos instrumentos se inscribirán en el Registro Minero. Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la concesión minera o permiso; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Artículo 84. Indemnización por perjuicios. Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización, por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejecutarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma. El tiempo de la servidumbre se establecerá de acuerdo al tiempo de concesión minera.

Para la determinación del monto de la indemnización por parte del GAD Municipal de Tena, se contará con los informes correspondientes emitido por las instituciones involucradas.

Artículo 85. Gastos de constitución de la servidumbre. Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado de la servidumbre.

Artículo 86. Inscripción de la servidumbre. Toda servidumbre deberá ser inscrita en el Registro Minero local y Nacional.

Capítulo IX

INDEMNIZACIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 87. Indemnización por explotación minera inadecuada. Los titulares mineros que por efecto de la inadecuada explotación minera realizada dentro del cauce del río generen afectación aguas abajo a: terrenos particulares, caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural pagarán una indemnización que cuyo monto será valorado mediante informe emitido por las instituciones involucradas al área

de afectación.

Artículo 88. Compensación. Los titulares mineros mantendrán comunicación permanente con las comunidades que se ubiquen dentro área de influencia, con la finalidad de aportar en la medida de lo posible a mejorar y velar con el bienestar de las mismas.

Capítulo X

TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL CANTÓN TENA

Artículo 89. Del transporte de materiales áridos y pétreos. Toda volqueta perteneciente a personas naturales, empresas, compañías o contratistas privados excluyendo a instituciones públicas sin fines de lucro, para transportar materiales áridos y pétreos dentro del cantón Tena, tendrán que contar con la patente de comercio otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y registrarse anualmente en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

Artículo 90. Obligaciones. Los vehículos destinados para el transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Transportar materiales provenientes de lechos de los ríos y canteras legalmente autorizados para operar.
- b) Cumplir las disposiciones referentes a transportación, horarios, intervalos de tiempo y rutas establecidas por la Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal de Tena.
- c) Es obligatorio cubrir completamente la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas.
- d) Si además de cumplir con todas las medidas de seguridad para evitar la dispersión del material, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportista, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.
- e) Los transportistas que movilicen materiales áridos y pétreos provenientes de titulares de derechos mineros deberán portar de manera obligatoria la guía de remisión expedida por el titular del derecho minero, copia de la patente de comercio emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena y certificado de registro emitida por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

f) Los transportistas que movilicen materiales áridos y pétreos provenientes de operadores mineros deberán portar de manera obligatoria los siguientes documentos:

- ✓ Guía de Remisión.
- ✓ Copia de la patente de comercio emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.
- ✓ Certificado de registro emitida por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.
- ✓ Copia del contrato de operación minera debidamente inscrito en el Registro Minero.

En caso de que transporten material áridos y pétreos explotado en concesiones mineras de cantones vecinos, el transportista deberá regirse a los cronogramas y normativas de transporte de transporte vigentes para el cantón Tena.

El incumplimiento de las obligaciones descritas obligaciones será motivo de sanción conforme la presente Ordenanza.

Artículo 91. Registro de transportistas de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena, en el término de hasta quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la presente Ordenanza para el registro de personas naturales, empresas, compañías o contratistas privados que presten el servicio de transporte de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena.

Una vez verificados los requisitos, se dispondrá su inclusión en el Registro de Transportistas de Materiales Áridos y Pétreos de la Dirección de Gestión Ambiental del Cantón Tena. Este registro tendrá una vigencia de un año calendario, y su renovación estará sujeta al pago de la tasa correspondiente, y demás requisitos que establezca en el reglamento.

La Dirección de Gestión Ambiental será responsable de mantener actualizado dicho registro, el cual deberá estar disponible para consulta de la ciudadanía y demás entidades competentes.

Título II

GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Capítulo I

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 92. Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. El GAD Municipal de Tena, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer estas funciones en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 93. Ámbito de competencia. Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, dentro de los límites de su jurisdicción cantonal la competencia para regular y controlar ambientalmente las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, así como el procesamiento y almacenamiento de dichos materiales cuando estas se realicen dentro del polígono de una concesión minera.

Así mismo le corresponde las actividades de seguimiento y control ambiental, conforme lo previsto en la presente Ordenanza, su reglamento de aplicación y demás normativa legal vigente aplicable.

Artículo 94. Instancia competente en el Municipio. La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Tena, es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación en materia ambiental conforme lo determina la presente ordenanza y su reglamento.

Título III

CONTROL Y TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 95. Control y seguimiento. En el marco de la competencia, corresponde al GAD Municipal de Tena ejercer el proceso técnico de control, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, con el fin de asegurar que las obligaciones emanadas de los títulos mineros y autorizaciones en todas sus fases, tratamiento, almacenamiento tanto en el ámbito minero y ambiental sean aplicadas en cumplimiento de las disposiciones emitidas en los respectivos cuerpos legales y la presente Ordenanza.

Artículo 96. De los puntos de monitoreo. El GAD Municipal de Tena a través de la Dirección de Gestión Ambiental comprobará que dentro del proceso de control de

actividades mineras de áridos y pétreos, los parámetros mínimos para los monitoreos de agua, ruido y suelo se encuentren dentro de los límites máximos permitidos conforme la normativa ambiental.

Artículo 97. Mecanismos de control y seguimiento. En el marco de la competencia, le corresponde al GAD Municipal de Tena establecer los mecanismos de control y seguimiento los cuales estarán definidos en el reglamento de la presente Ordenanza.

Capítulo II

REGALÍAS Y TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 98. Regalías. Los concesionarios bajo el régimen de pequeña minería para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental, pagarán por concepto de regalías, el 3% de los costos de producción.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos los valores pagados por este concepto.

Las regalías provenientes de los concesionarios mineros para la explotación de áridos y pétreos del cantón Tena, serán recaudadas por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

Para el caso de concesionarios que tengan contratos de operación, se incluirán en los costos de producción, los costos en los que incurran los operadores para la explotación de los materiales áridos y pétreos.

Artículo 99. Frecuencia de Pago de Regalías. El pago de las regalías se hará cada año de manera anual, hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción.

Artículo 100. Patente de conservación. Hasta, única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera.

Artículo 101. Tasas. Son valores que deben pagar las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en acceder a una concesión minera para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Tena y los actores del ciclo de explotación de materiales áridos y pétreos y centros de acopio, por los servicios y actuaciones administrativas que genere la aplicación de la presente Ordenanza en la Dirección Financiera del GAD Municipal de Tena, previo a recibir el servicio administrativo; valores que no serán reembolsables. Si los titulares no cumplen con las observaciones realizadas dentro de los plazos que determine el GAD Municipal de Tena, los trámites se archivarán sin reembolso de valores.

La Dirección de Gestión Ambiental determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo.

Los valores de las tasas se detallan en la siguiente tabla:

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS	FRECUENCIA DE PAGO	VALOR
Servicios técnicos administrativos	Cada vez que se presente la solicitud del trámite	\$3.00
Obtención del Título de Concesión para materiales áridos y pétreos bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud del trámite.	1ha a 6ha= 2 R.B.U 7ha a 10ha= 4 RBU 11ha a 20ha= 6 RBU 21ha a 30ha= 8 RBU 31ha a 40ha= 10 RBU 41ha a 50ha= 12 RBU
Renovación de Título de Concesión para materiales áridos y pétreos bajo el régimen de pequeña minería.	Cada vez que se presente la solicitud de renovación.	2 R.B.U.
Patente de conservación para pequeña minería de materiales áridos y pétreos	Anual (hasta marzo de cada año)	2% de 1 R.B.U por hectárea minera

Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros de áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	1 R.B.U.
Contratos de operación minera de áridos y pétreos.	Cada vez que se realicen	1 R.B.U.
Derecho de Trámite por cambio de Régimen de minería artesanal a pequeña minería de áridos y pétreos	Cada vez que se realicen	2 R.B.U.
División de área de áridos y pétreos	Cada vez que se realicen	5 R.B.U. x cada nuevo cuerpo
Demasía	Cada vez que se realicen	1 R.B.U.
Revisión y Calificación de Plan de Cierre y Abandono de Mina/ Técnico ambiental.	Una sola vez	1 R.B.U.
Copias Certificadas de documentos.	Cada vez que se solicite	4 dólares la certificación y 0,15 centavos por hoja.
Diligencias de Mensura y Alinderamiento	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Internación de Labores Mineras	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencias de Amparos Administrativos	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Diligencia de Servidumbre	Cada vez que se solicite	1 R.B.U.
Certificados en general	Cada vez que se solicite	5% R.B.U.

Emisión del Registro Ambiental	Una sola vez	\$ 180,00
Revision, Calificación de los Estudios Ambientales ex ante, y Emisión de la Licencia Ambiental	Previo a la emisión de la licencia ambiental, una sola vez	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental) (Mínimo USD 1000.00)
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental) (Minimo USD 500.00)
Revision, Calificación de los Estudios Ambientales ex post y Emisión de la Licencia Ambiental	Cada vez que se emita o se renueve	1x 1000 (uno por mil) sobre el costo del último año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental) (Mínimo USD 1000.00)
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental) (Mínimo USD 500.00)
Revisión, Calificación de inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	Cuando se lo requiera	1x1000 (uno por mil) sobre el costo del proyecto (respaldo) (Mínimo USD 1000.00)
Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales o examen especial	Al primer año de emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada dos años	10% costos de la elaboración de la auditoría o del examen especial (Mínimo USD 200,00)

Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental	Cuando la autoridad lo requiere o de oficio por parte del Titular Minero	10 % costos de la elaboración del PMA (Mínimo USD 100,00)
Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento	Anual	10 % costo de la elaboración del informe mínimo \$50,00
Pronunciamiento respecto a informes de producción	Anual	10% de la elaboración del informe mínimo \$100,00
Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental	Cuando se lo requiera	\$ 300,00
Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos ambientales anuales	Anual	\$ 50,00
Pago por inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viatico profesional al tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución No. SENRES-2009-000080 (3 de abril de 2009) de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, publicado en el registro Oficial No. 575 del 22 de abril de 2009	Cuando se lo requiera	\$ 80,00 USD (PID=80)
Pago por Control y seguimiento (PCS) PID: Pago por inspección diaria Nt: Número de técnicos para control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica	Cuando se lo requiera	PCS (PCS=PID*Nt*Nd)

Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social	De conformidad a la presente ordenanza o al reglamento	\$ 1500,00 (más IVA)
Emisión o renovación de la autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones bajo el régimen de minería artesanal.	Anual	50% de una RBU
Emisión o renovación de la autorización de explotación, tratamiento y/o almacenamiento para titulares de concesiones bajo el régimen de pequeña minería	Anual	1 RBU
Emisión o renovación de la autorización para el tratamiento y almacenamiento de materiales áridos y pétreos en el cantón Tena	Anual	1 RBU
Pronunciamiento respecto aprobación de puntos de monitoreo	Cada vez que se lo solicite.	\$ 50.00 por punto aprobado
Registro y renovación de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales (personas naturales).	Anual	10% de una RBU
Registro y renovación de asesores técnicos, auditores mineros, técnicos ambientales y consultores ambientales (personas jurídicas).	Anual	20% de una RBU
Registro y renovación de vehículos para el transporte de materiales áridos y pétreos.	Anualmente	20% de una RBU

Inspección técnica para evaluación de solicitud de concesión minera y emisión de informe de pertinencia	Una sola vez	50% del SBU vigente,
---	--------------	----------------------

Artículo 102. Patente de comercio. Los titulares mineros y las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán cancelar cada año la patente de comercio, cuyo valor será determinado por la Unidad de Rentas de conformidad a la Ordenanza correspondiente.

Título IV

POTESTAD SANCIONATORIA

Capítulo I

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 103. Objeto. El presente título tendrá como objeto regular la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, con la finalidad de fortalecer la gestión minera-ambiental prevista en el sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la correcta aplicación de la política pública minera-ambiental. .

Artículo 104. Potestad sancionadora. el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a través de la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito minero y ambiental de su circunscripción territorial.,

Artículo 105. Proporcionalidad. La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.

Artículo 106. Ejercicio de la jurisdicción coactiva. Para el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como multas, tasas, tarifas y demás valores, se establece la jurisdicción coactiva, que la ejercerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

Una vez que se encuentre en firme la resolución administrativa, se emitirá la orden de pago, la cual, de no ser pagada, será cobrada por la vía coactiva. Dentro del procedimiento coactivo, a petición de parte, se podrá conceder facilidades de pago conforme lo permita la normativa legal vigente.

Artículo 107. Defensa de los derechos de la naturaleza. Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva,

podrá solicitar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Así mismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la constitución y en la presente Ordenanza.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

Artículo 108. Imprescriptibilidad. Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.

Artículo 109. Cumplimiento de las autorizaciones. El cumplimiento de las autorizaciones mineras y ambientales no exonerará de la responsabilidad de prevenir, evitar y reparar los daños ambientales causados.

Artículo 110. Fuerza mayor o caso fortuito. Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el Titular Minero de la actividad, obra o proyecto estará exonerado únicamente de las sanciones administrativas, solo si demuestra que dichos daños no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos, son inevitables.

Sin embargo, el Titular Minero o peticionario tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

Artículo 111. Intervención de terceros o culpa de la víctima. En casos de daños ambientales generados por la intervención de un tercero ajeno al ámbito de la organización del Titular Minero o peticionario, la persona natural o jurídica estará exonerada únicamente de las sanciones administrativas si se cumplen las siguientes condiciones:

1. El titular minero o peticionario y el tercero no tienen ninguna relación contractual.
2. El titular minero o peticionario demuestra que no provocó o participó en la ocurrencia de tales daños; y.
3. El titular minero o peticionario demuestra que adoptó todas las precauciones necesarias para evitar la intervención de un tercero.

Sin embargo, el titular minero o peticionario no quedará exonerado si se demuestra que tenía conocimiento de los daños ambientales y no actuó o adoptó las medidas oportunas y necesarias.

El titular minero tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

El titular minero o peticionario podrá interponer en contra del tercero responsable las acciones legales que considere, con el fin de recuperar los costos implementados.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena reportará de manera inmediata a los entes de control estatal correspondientes, de comprobarse actividades mineras de carácter ilegal.

Capítulo II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 112. Infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son toda acción u omisión que implique violación a las normas contenidas en esta Ordenanza y demás normativa aplicable al caso y serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

Artículo 113. Sanciones. Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica.
2. Suspensión temporal o definitiva de la actividad.
3. Revocatoria de la autorización administrativa.
4. Extinción de la autorización administrativa.
5. Caducidad.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamento.

Se impondrá la clausura definitiva de la actividad cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Tabla 5. Infracciones y sanciones.

DETALLE DE LA INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN			SANCIONES PECUNIARIAS	SANCIONES NO PECUNIARIAS
	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE		
No colocar los hitos demarcatorios	X			10% SBU	
Alterar, derivar, trasladar y/o no conservar los hitos demarcatorios	X			2 SBU	Suspensión temporal de la actividad hasta la correcta colocación de hitos.
No permitir a los funcionarios municipales realizar las inspecciones de control y seguimiento minero ambiental de la explotación, tratamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos		X		3 SBU	Suspensión temporal de la actividad por 15 días
Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental y minero de la explotación, tratamiento, almacenamiento y transporte de materiales áridos y pétreos		X		3 SBU	

La no presentación de informes de producción y su auditado, en las fechas establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento o la que le sustituya y/o que se encuentran determinadas en el reglamento para la aplicación de la presente ordenanza.	X			15% de un SBU por cada obligación pendiente	Suspensión temporal hasta la presentación de las obligaciones pendientes.
La no presentación de informes ambientales de cumplimiento, informes de monitoreo, auditorías ambientales, en las fechas establecidas en la normativa ambiental y/o que se encuentran determinadas en el reglamento para la aplicación de la presente ordenanza.	X			15% de un SBU por cada obligación pendiente	En caso de que corresponda también se procederá con la suspensión temporal de la actividad

La presentación extemporánea o la no presentación de informes de producción y su auditado, posterior a los 90 días de las fechas establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento o la que le sustituya y/o que se encuentran determinadas en el reglamento para la aplicación de la presente ordenanza.			X	4 SBU	Extinción de la autorización administrativa
No disponer de señalización de información, identificación y delimitación en los permisos y concesiones mineras	X			50% SBU	
El incumplimiento a las disposiciones, prohibiciones o requerimientos que realice la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable al titular minero u operador, siempre y cuando no constituya infracción grave o muy grave	X			1 SBU	Suspensión temporal hasta la presentación o el cumplimiento
Realizar la explotación fuera de su área de concesión		X		3 SBU	Suspensión de la actividad hasta pago de la sanción

No llevar la bitácora de registro diario de producción y venta de material pétreo.	X			1 SBU	
Continuación de los trabajos de explotación después de decretada la suspensión de la autorización			X	5 SBU	Suspensión de la actividad hasta pago de la sanción.
El no informar dentro del plazo de 24 horas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena por parte del Titular Minero o peticionario de la actividad acerca de situaciones de emergencia, accidentes e incidentes que hayan ocasionado o pudiesen ocasionar daños ambientales		X		3 SBU	Suspensión temporal por 15 días
Realizar el mantenimiento y abastecimiento de combustibles a volquetes y maquinaria pesada a una distancia menor a 50 metros del cauce del río		X		3 SBU	Suspensión temporal por 30 días

Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza para el transporte de materiales áridos y pétreos	X			2 SBU Aplicable al transportista	
El incumplimiento del plan de manejo ambiental.		X		5 SBU	Suspensión temporal de 30 días a la actividad
El incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena		X		3 SBU	Suspensión temporal de 30 días a la actividad
El inicio de actividades de explotación, almacenamiento, tratamiento y comercialización que no cuente con la autorización administrativa pertinente.		X		3 SBU	Suspensión temporal hasta su regularización
Las personas naturales y jurídicas que realicen explotación, almacenamiento, tratamiento y comercialización si la concesión o autorización se encuentra extinta o caducada			X	20 SBU	Suspensión definitiva de actividades

El abandono de infraestructura o cierre de actividades sin contar con la aprobación del GADM Tena			X	10 SBU	
Realizar el lavado de vehículos y maquinaria pesada en los cauces de los ríos destinados a las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.		X		3 SBU	
Inobservancia a la prohibición al trabajo de niños, niñas o adolescentes.			X	10 SBU (Por primera vez)	Caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales y el archivo del área (En caso de reincidencia)
Evasión del pago de regalías			X		Caducidad
Cesión o transferencia de derechos de concesiones mineras, sin autorización de la Dirección de Gestión Ambiental			X		Caducidad
No pago de patente de conservación			X		Caducidad

Explotar cantidades mayores a las establecidas para cada régimen de explotación.			X	6 SBU	Suspensión temporal por 30 días
Incumplimiento del plan de explotación minero debidamente aprobado		X		3 SBU	Suspensión temporal hasta subsanar el incumplimiento.
Permitir el cometimiento de actividades mineras ilegales en su predio o concesión minera			X	10 SBU	Caducidad de la concesión, autorización o permiso de contar con título minero
Entregar valores económicos a comunidades o líderes comunitarios por conceptos que no sean por servidumbre minera.			X	20 SBU	
No tener los justificativos necesarios para la determinación de las regalías mineras.		X		5 SBU	Suspensión temporal de la actividad
Presentación de información inexacta, contradictoria o no real por parte de los operadores y sus asesores técnicos ambientales y mineros así como consultores ambientales			X	10 SBU	Revocatoria de la autorización administrativa y del certificado de registro del asesor o consultor sin opción a optar por una nueva inscripción en el registro dentro del plazo de 2 años

Presentación extemporánea o no presentación del programa y presupuesto ambiental anual	X			1 SBU	
--	---	--	--	-------	--

Artículo 114. Destino de las multas y tasas. Las multas y tasas recaudadas por la aplicación de la presente ordenanza serán destinadas a planes programas y proyectos del cuidado y preservación ambiental. Adicionalmente, los valores recaudados servirán para fortalecer la Dirección de Gestión Ambiental, para la contratación de personal especializado, adquisición de equipamiento, movilización de personal, dispositivos electrónicos y equipos, así como en campañas de concienciación ambiental que ayuden a desarrollar en forma adecuada el trabajo de seguimiento técnico evaluación y control.

Artículo 115. Pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa impuesta se hiciere dentro del término de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar.

Artículo 116. Incumplimiento. En el acto administrativo sancionador se dispondrá que el infractor realice el pago voluntario de la multa, quien deberá hacerlo dentro del término de diez días luego de notificado con la resolución, si no se cumple con el pago de la multa impuesta después de quince días de ejecutoriada la resolución, inmediatamente la o el Órgano Sancionador solicitará que se proceda al cobro mediante el procedimiento de ejecución coactiva a través del órgano responsable conforme el Código Orgánico Administrativo.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 117. Inicio del procedimiento sancionador. La Comisaría Municipal o quien haga sus veces actuará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, para conocer y sancionar las infracciones señaladas en esta Ordenanza o leyes aplicables, y de conformidad con la normativa que rige estos procedimientos en el sector público.

Artículo 118. Finalidad del procedimiento sancionador. El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

- a) Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones en el ámbito minero y ambiental; y

- b) Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias.

Artículo 119. Informe técnico. Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de las labores de seguimiento y control al órgano instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. En los casos de flagrancia este informe podrá ser elaborado después de la emisión de las medidas provisionales y/o cautelares contempladas en esta Ordenanza o la Ley aplicable si es que fuere el caso de su aplicación y si no se expidieren medidas provisionales y/o cautelares el informe al que se hace referencia se remitirá de manera inmediata al órgano instructor.

El informe técnico tendrá valor probatorio, pero en ningún caso será vinculante para el órgano instructor o sancionador. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento del presunto infractor para garantizar su derecho a la defensa.

Artículo 120. Contenido del informe técnico. El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

- a) Nombres del inculcado, así como su número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar en su identificación.
- b) Descripción detallada de los hechos relevantes verificados, incluyendo los daños potenciales o reales identificados.
- c) De ser el caso, actas de inspección, informes de monitoreo o inspección, auditorías ambientales, muestreos, planes de manejo, planes de acción, plan de desarrollo minero, informes de producción y sus auditados, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros; y
- d) Elementos adicionales o anexos que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas. Necesariamente deberá constar el lugar donde notificar al presunto infractor.

Artículo 121. Notificación a fiscalía general del Estado. Los servidores públicos, tienen la obligación de remitir a fiscalía general del Estado copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Artículo 122. Cadena de custodia. Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las

condiciones del elemento, las personas que intervienen en su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental responsable, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 123. Inexistencia de daño ambiental. La inexistencia de daño ambiental debe ser aprobada por el inculcado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Artículo 124. De las denuncias. Las denuncias que se presenten pueden ser escritas o verbales. Las denuncias verbales serán reducidas a escrito por la secretaria o secretario de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena o quien haga sus veces, y deberán ser firmadas por el o la Denunciante, si no supiere firmar, dejará impresa su huella digital, en presencia de dicho servidor o servidora pública, quien hará constar este hecho en la denuncia.

Artículo 125. Inicio del procedimiento por parte de la función instructora. Recibido un oficio, memorando, informe, denuncia, o petición de la persona interesada u otros órganos, del cual se desprenda el cometimiento de infracciones descritas en esta Ordenanza o en las leyes vigentes, el Instructor o Instructora emitirá el Auto Inicial motivado que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de expedición del auto inicial.
- b) La identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la presunta infracción o cualquier otro medio.
- c) La relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y del modo como llegaron a su conocimiento.
- d) El detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho y la orden de agregar al expediente el oficio, memorando, informe, denuncia u otros documentos que sirvieron como antecedentes.
- e) La orden de inicio del procedimiento y la norma que tipifica la presunta infracción.
- f) La orden de practicar las actuaciones o diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de responsabilidad.
- g) La orden de notificar al presunto infractor o infractores, advirtiéndole la obligación que tiene de designar abogado Defensor, señalar casillero judicial en la ciudad de Tena o correo electrónico para notificaciones, otorgando el termino de 10 días, contados desde la última notificación realizada, para que conteste de manera

fundamentada a los hechos imputados.

- h) La disposición de notificación de inicio del procedimiento al peticionario o denunciante, si ha fijado lugar para recibir notificaciones, la misma que será la última salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento.
- i) La determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
- j) Los demás que asigne la Ley o sus reglamentos.

En caso de haberse emitido medidas provisionales o preventivas, en el auto de inicio se deberá confirmar, modificar o extinguir las mismas. Además, se podrá adoptar medidas de carácter cautelar en caso de ser necesario conforme esta Ordenanza o la ley aplicable.

Artículo 126. Notificación. La notificación del Auto Inicial se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, con el contenido del acto administrativo y la documentación relevante que haya servido para el inicio del mismo.

En caso de no encontrar al presunto infractor esta diligencia se efectuará mediante dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona que manifieste ser su pariente o familiar. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. Para efectuar la notificación a través de los medios de comunicación se regirá a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Cuando el interesado o su representante se niegue a recibir la boleta de notificación se hará constar dicha situación en el expediente, especificando las circunstancias del intento de notificar y se entenderá por efectuada la diligencia.

De cualquiera de estos escenarios se sentará la correspondiente razón por escrito por quien realice o intente la notificación, dejando constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Artículo 127. Actuaciones de instrucción. El o los inculpados disponen de un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del auto inicial para alegar, aportar documentos o información que estimen conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. También podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

Si la persona interesada no comparece en el término otorgado dentro del Auto Inicial, este se considerará como el Dictamen previsto en esta Ordenanza, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Artículo 128. Prueba. Recibidas las alegaciones o transcurridos los diez días término para comparecer, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el

cierre del periodo de instrucción.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpadados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena o sus órganos les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Los órganos administrativos de la Comisaría Municipal o quien haga sus veces podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Para determinar la responsabilidad del infractor se deberá establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

Artículo 129. Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en esta Ordenanza. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de esta Ordenanza o del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba.

La carga probatoria se referirá a los hechos controvertidos. El Órgano Sancionador valorará la prueba aportada y, la que haya sido solicitada de oficio tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento. La práctica de las actuaciones o diligencias dispuestas por el Órgano Instructor será notificada oportunamente a la persona interesada con el fin de que ejerza su derecho a la defensa.

Artículo 130. Dictamen. Evacuadas y practicadas todas las actuaciones o diligencias probatorias y vencido el periodo de prueba, el Instructor si considera que existen elementos suficientes de convicción, emitirá el Dictamen que contendrá:

- a) La determinación de la Infracción con todas las circunstancias.
- b) Nombres y apellidos de la o el inculpado.
- c) Los elementos en que se funda la Instrucción.
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
- e) La sanción que pretende imponer.
- f) Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existieran los suficientes elementos para continuar con el procedimiento sancionador, el Instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad administrativa. El dictamen se remitirá en el término máximo de cinco días al Órgano Sancionador, por ser el órgano competente para resolver el procedimiento. Se deberá adjuntar todos los documentos, alegaciones e información que obren en el expediente.

Artículo 131. Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al inculpado en el dictamen. En este supuesto la o el Instructor expedirá nuevo auto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que lo precede.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Artículo 132. Emisión del acto administrativo por parte de la función sancionadora. Habiéndose recibido el expediente administrativo, la o el Órgano Sancionador procederá a notificar a los sujetos procesales la recepción del expediente y dispondrá la resolución del procedimiento administrativo, en la cual no se podrá aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo, además de los requisitos legales la resolución contendrá los siguientes requisitos:

- a) La determinación de la persona responsable.
- b) La singularización de la infracción cometida.
- c) La valoración de la prueba practicada.
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o

responsabilidad.

- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia, cuando proceda.

El acto administrativo resolutorio se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de concluido el término de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar el acto administrativo resolutorio se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 133. Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.

Artículo 134. Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o el representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con identificación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la

solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respetiva razón.

Artículo 135. Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se lo considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Artículo 136. Defectos en la tramitación. Las personas interesadas podrán alegar los defectos de tramitación, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos normativamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto.

De confirmarse estos supuestos acarreará responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.

Artículo 137. De los recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión, los que serán de conocimiento de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, y se interpondrá ante la o el Órgano Sancionador. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas que hayan comparecido en el procedimiento.

Para el trámite de los recursos de impugnación la máxima autoridad podrá designar un secretario o secretaria Ad hoc, quien será nombrado y posesionado e intervendrá en todas las actuaciones o diligencias concernientes dentro del procedimiento administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad municipal, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Artículo 138. Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación será de diez días, a partir de la notificación del acto administrativo emitido por el órgano sancionador, objeto de la apelación.

Artículo 139. Resolución del recurso de apelación. El tiempo máximo para resolver será de un mes, contados desde el momento de su presentación.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el recurso de apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

La resolución respecto al recurso de apelación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.

Artículo 140. Del recurso extraordinario de revisión. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado en firme la declaratoria de nulidad o falsedad.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado. El plazo para

resolver el presente recurso será de un mes plazo una vez admitido a trámite.

Artículo 141. Admisibilidad. El órgano competente inadmitirá el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Transcurridos el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

Artículo 142. Resolución. El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo tiempo, en caso de que no se haya pronunciado la máxima autoridad municipal de manera expresa se entiende desestimado.

El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

Artículo 143. Apoyo de la fuerza pública. Para la ejecución de disposiciones de los actos administrativos y para el cumplimiento de la presente Ordenanza y normativa vigente, los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental, de ser necesario contarán con el apoyo de la fuerza pública.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Todo aquello que no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Resoluciones y Acuerdos; Ley de Minería y su Reglamento de aplicación, Resoluciones y Acuerdos; Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, Acuerdos, e Instructivos dictados por el organismo competente, normativa cantonal aplicable al caso, y demás normas conexas que fueren aplicables o que se reemplacen, deroguen o modifiquen a las anteriores.

Segunda. Será obligación de los contratistas del GAD Municipal de Tena adquirir los materiales áridos y pétreos de títulos mineros vigentes. Los libres aprovechamientos serán exclusivamente para obras que se construyan por administración directa de la municipalidad, a excepción de aquellos proyectos u obras que no cuenten con rubros para la adquisición de materiales áridos y pétreos.

Tercera. Queda prohibido, explotar, transportar y comercializar materiales áridos y pétreos de Libres Aprovechamientos adjudicados a la Municipalidad, el funcionario que haya incurrido en esta disposición será sancionado de conformidad al marco legal aplicable al caso.

Cuarta. Las actividades de minería ilegal son competencias exclusivas de la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero (ARCOM).

Quinta. A partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza, se podrá otorgar nuevos títulos de concesión minera de áridos y pétreos siempre y cuando el Catastro Minero Nacional permitiera su graficación.

Sexta. Para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente Ordenanza y a fin de operativizar este cuerpo normativo, el alcalde o alcaldesa podrá firmar toda clase de convenios en el ámbito local, nacional o internacional.

Séptima. La administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a través de la Unidad de Comunicación en coordinación con la Dirección de Gestión Ambiental y Unidad de Participación Ciudadana, difundirá el contenido de la presente Ordenanza en los medios de comunicación colectiva del Cantón, a fin de que las (os) ciudadanas (os) conozcan el contenido de la presente normativa cantonal.

Octava. Para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, deberá observar íntegramente el procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y demás normas legales aplicables al caso según corresponda. Para la adopción de medidas provisionales de carácter preventivo la Comisaría Municipal y la Dirección de Gestión Ambiental, se sujetará a lo dispuesto tanto en el referido cuerpo normativo, así como en el Código Orgánico del Ambiente.

Novena. Los instructivos y formatos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza, podrán ser emitidos por la Dirección de Gestión Ambiental y la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Décima. Para la correcta aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental y la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, podrá solicitar el apoyo técnico, administrativo o logístico de las diferentes direcciones que conforman la estructura orgánica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tena, en el marco de sus competencias y atribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Dirección de Gestión Ambiental, en un término de 90 días contados a partir de la expedición de la presente Ordenanza, presentará para la aprobación mediante resolución administrativa la reforma al reglamento de aplicación de la presente Ordenanza. Los formatos de todos los formularios que deben presentar los titulares de derechos mineros serán establecidos en este reglamento y podrán ser en formato digital.

Segunda. En el caso de que por mandato judicial se ordene la ejecución de la consulta previa, libre e informada en un área o zona geográfica determinada, el sujeto consultante dará estricto cumplimiento a lo dispuesto por ella. Para el efecto, podrá acogerse a los lineamientos establecidos en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía, reglamentos e instructivos expedidos por el Concejo Municipal de Tena, que contengan el mismo objeto o se contrapongan a la aplicación de la presente Ordenanza, y, de manera expresa la siguiente:

Ordenanza No. 062-2019, Ordenanza para Regular, Autorizar, y Controlar la Explotación, Transporte, Procesamiento y Almacenamiento de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de Ríos y Canteras en el Cantón Tena; aprobada en una primera sesión ordinaria del 01 de agosto del 2017, según Resolución No. 791; y, en una segunda sesión ordinaria del 12 de marzo de 2019, según Resolución No. 1161, publicada en el Registro Oficial 893 del 26 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Primero: La presente Ordenanza fue presentada por la Dirección de Gestión Ambiental, sustentada con los informes pertinentes de la Dirección Financiera y Procuraduría Síndica. Analizada, revisada y remitida al Concejo por la Comisión Permanente de Desarrollo Vial y Obras Públicas. Aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria de Concejo del 19 de agosto de 2025.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional www.tena.gob.ec y la Gaceta Oficial del GAD Municipal del cantón Tena.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.



Abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño
ALCALDE DEL CANTÓN TENA



Abogada Vanesa Cortez Aucay
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

La directora de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en debida y legal forma **CERTIFICA**: que, la Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en primera instancia en la sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2023, mediante Resolución de Concejo No. 066-SG-2023 y en segunda y definitiva instancia en la sesión ordinaria del 19 de agosto de 2025, mediante Resolución de Concejo No. 083-DSG-2025.



Abogada Vanesa Cortez Aucay
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

El alcalde del cantón Tena, abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño; siendo las 16h00, del 20 de agosto de 2025; por reunir los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE**.



Abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño
ALCALDE DEL CANTÓN TENA

La Dirección de Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena. **SANCIONÓ** la presente Ordenanza el abogado Jimmy Xavier Reyes Mariño, alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas. **LO CERTIFICO**:



Abogada Vanesa Cortez Aucay
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.